

Demandante: Luis Enrique Pinto Estay
Demandada: Comercializadora de Repuestos Vigfor Ltda.
RIT: T-89-2019
RUC: 19-4-0185923-6

En Coquimbo, lugar de funcionamiento del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, a veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don LUIS ENRIQUE PINTO ESTAY, cesante, cédula nacional de identidad N°11.663.145-8, domiciliado en Avenida El Sauce 101, casa 94-b, Coquimbo, e interpone denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS VIGFOR LTDA., RUT 79.888.310-0, representada legalmente por don CHRISTIAN AUGER FREIRE, cédula de identidad N°8.920.420-8, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Coquimbo N°588, Santiago, en razón de los antecedentes que expone.

Señala que la relación laboral se inició el 2 de septiembre de 2013, para desempeñarse como Jefe de Sucursal, con una remuneración promedio de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo, de \$1.235.460.-

Relata que en noviembre de 2017 se originó problema con el cerco eléctrico perimetral de la sucursal de Coquimbo, en la cual el actor se desempeñaba, que afectó directamente el sistema de activación de alarma correspondiente a la empresa ADT Security Services, empresa contratada por la demandada para que se encargara de la seguridad de esta sucursal, provocando que se activara el sistema de alarma, teniendo que realizar llamadas y coordinaciones con dicha empresa a distintas horas del día, interrumpiendo sus funciones ordinarias generando una situación de estrés a raíz de lo que estaba ocurriendo.

Añade que esta situación se producía también durante las noches y en la madrugada, lo que afectó su integridad física y psíquica, porque no podía dormir de manera regular en las noches, se vio expuesto a altos decibeles ocasionados por el encendido de la alarma. Relata que los vecinos del sector en una oportunidad dejaron colgado en el portón de la sucursal Coquimbo una imagen de una calavera que decía "arreglen la alarma, no dejan dormir".

Indica que sus superiores no tomaron decisiones concretas sobre el tema y que la responsable es la demandada, y no ADT Security Services, y que envió varios correos electrónicos a su empleador exponiendo la situación y proponiendo soluciones, sin que se solucionara la falla.

Agrega que cuando terminó la relación laboral, la alarma seguía en mal estado, y que la situación le afectó a nivel familiar por el consecuente mal humor que tuvo a raíz del mal dormir, solicitó atención con profesional del área de la



salud, quien detectó rasgos de ansiedad e inseguridad producto de lo que estaba ocurriendo, y le dieron 15 días de licencia por estrés laboral.

Luego añade que el 24 de mayo de 2016 fue arrestado por Policía de Investigaciones en el domicilio de la empresa, debido a que la demandada no había pagado una multa a la que había sido condenada en Juzgado de Policía Local por Infracción a la Ley de protección al consumidor, estando privado de libertad desde las 10 am a las 3 pm del mismo día, y refiere que al momento de la detención llamó don Rodrigo Díaz, Subgerente Comercial en ese periodo, quien le dijo que a la encargada se le había olvidado pagar la multa y que sacara dinero de la caja para pagarla. Expone que esta situación se realizó cuando había público y en presencia de los trabajadores que se encontraban a su cargo, sintiéndose desprotegido por su empleador, y tratado como delincuente.

Relata que debido a sus reiterados intentos por buscar solución al problema suscitado pasó a ser una molestia para la empresa, lo que se manifestó en el trato hostil que le dieron en los últimos meses de la relación laboral, siendo este el verdadero motivo del despido.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, refiere que el 28 de febrero de 2019 le entregaron la carta de aviso de término de contrato en la que se indica que en virtud de una restructuración dentro de la compañía se habría tomado la decisión de reasignar funciones, absorbiendo el puesto que ocupaba en la empresa y prescindiendo de sus funciones, invocando la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa". Expone que le pagarían una indemnización por 5 años de servicios en base a las remuneraciones de diciembre 2018 y enero y febrero de 2019 y que según dicho calculo recibiría una indemnización de aviso previo y el monto correspondiente a 37,5 días corridos de vacaciones, y que le descontarían los aportes de seguro de cesantía.

Plantea que la causal alegada no es real, ya que al día siguiente de su despido contrataron a doña Jessica García Núñez, quien cumple las mismas funciones que el actor, pero con un cargo al que le cambiaron el nombre por el de Supervisora Sucursal Zona Norte.

Alega que la carta de aviso no señala de manera alguna los hechos objetivos y ajenos a la voluntad del empleador que motivaron la causal invocada, ni tampoco explica de qué manera se configuraron estos, por lo que no cumple con las formalidades exigidas por la ley, hechos que estima no existen en la realidad. Sostiene que el único motivo por el cual lo desvincularon fue por los roces generados a raíz del problema de activación de alarma ADT y sus reclamos a este respecto.

Añade que producto del daño causado por la empresa actualmente se encuentra en tratamiento con especialistas de la salud mental a fin de recuperar su rutina de sueño normal, ya que aún sigue con trastornos del sueño, estrés,



inseguridades y temores, las que imputa como consecuencia directa del daño causado por la empresa y en específico de la falta al deber de cuidado de su ex empleador.

Señala que en la Inspección del Trabajo la demandada le pagó \$6.517.734, que se desglosaba de la siguiente forma:

Indemnización por 5 Años de servicio por \$5.604.393.-

Indemnización por Mes de aviso previo por \$1.120.880.-

Feriado legal proporcional por \$1.258.600.-

Menos seguro de cesantía aporte empleador por \$1.466.139

Alega un error en la remuneración, por cuanto para efectos del art. 172 del Código del Trabajo esta sería de \$1.235.460 y no de \$1.120.880, pues no se consideró el Bono Acuerdo Transacción 7° Día, el cual recibió en los meses de diciembre 2018, enero y febrero de 2019. Indica que hizo reserva de derechos en acta de comparendo de conciliación ante Inspección del Trabajo:

Sostiene que los montos que le corresponderían son:

- Indemnización por 5 Años de servicio por \$6.177.300.

- Indemnización por Mes de aviso previo por \$1.235.460.

- Feriado legal proporcional por \$1.544.325.

- La cuota descontada por seguro de cesantía aporte empleador por \$1.466.139, que no debió ser descontada.

Por ello afirma que por estos conceptos se le adeuda un total de \$3.905.490

Indica que la demandada le adeuda los siguientes conceptos:

- La diferencia entre los 5 años de servicio correctamente calculados y lo pagado en finiquito, por la suma de \$572.907.

- La diferencia entre Indemnización por mes de aviso previo por \$114.580.-

- La diferencia entre el feriado legal proporcional correctamente calculado y lo pagado en finiquito por la suma de \$285.725.-

- 30% por recargo legal sobre Indemnización por años de servicio por \$1.853.190.-

- La deducción indebida que se realizó por concepto de AFC aporte empleador \$1.466.139.

Respecto de la afectación del derecho a la integridad física y psíquica, sostiene que se habría producido a través de pasividad de la empresa frente a la afectación sufrida por la activación de la alarma que se generaba por una mala gestión de mantención en el cerco perimetral de la sucursal Coquimbo, que se prolongó por más de un año, la que generaba molestia auditiva y debido a las veces reiteradas en que se activaba durante el día y noche, lo que le acarreó daños psíquicos (trastornos en el sueño, inseguridades, estrés) y físicos (auditivos). Agrega que además el día en que llegó a su trabajo y encontró el letrero pegado en el portón con la figura de una CALAVERA sintió gran temor y angustia, lo que estaba ocurriendo ya no era normal y nadie hacía nada por



resguardar su salud mental. Así, la empresa, pese a tomar conocimiento de los hechos sufridos por el actor no buscó soluciones acordes, no les dio la preferencia, y habría minimizado las vulneraciones informadas. Sostiene que la seguidilla de omisiones en el tiempo por parte de la empresa, que por separado podrían verse como ínfimas, sumadas a través del tiempo que fue por más de 1 año, constituyen una grave perturbación a sus derechos laborales, añadiendo que ha recibido un trato vejatorio al no recibir solución eficaz frente al grave y urgente problema de activación de la alarma en la empresa.

Respecto de la vulneración del derecho a la honra indica que la vulneración a sus derechos fundamentales recién descrito, se incrementó por el hecho de haber sido arrestado en su lugar de trabajo en presencia de público y de trabajadores que estaban a su cargo por culpa o negligencia de sus superiores jerárquicos al haberse olvidado de pagar la multa por condena en el Juzgado de Policía Local, lo que afectó su honra como persona y su reputación fue denigrada, más aún porque jamás había pasado por una situación semejante al tener una conducta intachable, como trabajador y ciudadano.

Cita los artículos 184, 485, 489 del Código del Trabajo y artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República, y hace mención de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesta denuncia de tutela por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS VIGFOR LTDA., representada legalmente por don CHRISTIAN AUGER FREIRE ambos ya suficientemente individualizados, acogerla a tramitación y en mérito de autos, acogerla en todas sus partes, y pide:

1. Declarar que los hechos denunciados constituyen vulneración a los derechos fundamentales con ocasión del despido improcedente de don Luis Pinto por la empresa denunciada.

2. Que se condene a la demandada a remitir copia íntegra de la sentencia a todos sus trabajadores del país, vía e-mail, debiendo realizar un curso de capacitación a todos ellos sobre la normativa laboral en materias de derechos fundamentales y sindicalismo en Chile.

3. Que se condene a la empresa demandada, a pagar la suma de \$13.590.060 por concepto de indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo, por infracción a garantías fundamentales de don Luis Pinto, por el máximo legal, esto es a 11 remuneraciones, o la suma que el Tribunal determine.

4. Que se condene a la demandada al pago de 30% del recargo legal establecido en el artículo 168 letra a del Código del Trabajo en base a 5 años de servicio, por la suma de \$1.853.190 o la suma que el Tribunal determine.



5. La diferencia entre los 5 años de servicio correctamente calculados y lo pagado en finiquito, por la suma de \$572.907, o la suma que el Tribunal determine.

6. La diferencia entre Indemnización por mes de aviso previo correctamente calculados y lo pagado en finiquito por \$114.580, o la suma que el Tribunal determine.

7. La diferencia entre el feriado legal proporcional correctamente calculado y lo pagado en finiquito por la suma de \$285.725, o la suma que el Tribunal determine.

8. La deducción indebida que se realizó por concepto de AFC aporte empleador \$1.466.139, o la suma que el Tribunal determine.

9. El pago de las costas de la causa.

10. Reajustes e intereses si procediere.

En el primer otrosí del escrito de demanda, en carácter de subsidiaria a la petición principal, interpone demanda subsidiaria por despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones, intereses, reajustes y expresa condena en costas, con el objeto que conociendo de la presente demanda, se declare que el despido no se ajustó a derecho, por cuanto no han existido razones plausibles que justifiquen el mismo, y da por reproducidos todos los antecedentes de hecho y argumentos de derecho, y pide que en definitiva se declare:

1. Que el despido fue injustificado, indebido o improcedente.

2. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) 30% del recargo legal establecido en el artículo 168 letra a del Código del Trabajo en base a 5 años de servicio, por la suma de \$1.853.190, o la suma que el Tribunal determine.

b) La diferencia entre los 5 años de servicio correctamente calculados y lo pagado en finiquito, por la suma de \$572.907, o la suma que el Tribunal determine.

c) La diferencia entre Indemnización por mes de aviso previo correctamente calculada y lo pagado en finiquito por \$114.580, o la suma que el Tribunal determine.

d) La diferencia entre el feriado legal proporcional correctamente calculado y lo pagado en finiquito por la suma de \$285.725, o la suma que el Tribunal determine.

e) La deducción indebida que se realizó por concepto de AFC aporte empleador \$1.466.139, o la suma que el Tribunal determine.

3. Que se ordene a la demandada al pago de las costas de la causa

4. Reajustes e intereses si procediere.

SEGUNDO: Que la demandada COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS AUTOMOTRICES VIGFOR LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Leonardo Iván Vivanco



Barrientos, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°1844, oficina 502, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, contestó la demanda, señalando que, en cuanto a los hechos:

a. Es efectivo que el actor prestó servicios para la sociedad demandada en el período que indica en su demanda, esto es, desde el día 2 de septiembre del año 2013 hasta el 28 de febrero del año 2019, bajo un contrato de trabajo de duración indefinida.

b. Es también efectivo que sus funciones eran las de Jefe de Sucursal del establecimiento Comercializados de Repuestos Automotrices VIGFOR Limitada, ubicado en calle Miraflores N°531, comuna de Coquimbo.

Indica que el actor era la persona a cuyo cargo se encontraba la sucursal de la empresa demandada ubicada en la comuna de Coquimbo, lo que implicaba, en concreto, la responsabilidad de la administración de la sucursal. Sus responsabilidades principales eran las de desarrollar solicitudes de clientes, promover campañas y estrategias comerciales, colaborar con todas las áreas de la sucursal, seguir y cumplir objetivos comerciales, utilizar todos los requerimientos de sistemas como cotizaciones, sugeridos, etc., mantener vigencia con conocimientos del mercado, asegurar la calidad del servicio a los clientes y distribuidores, y cautelar el aseo y orden de la sala de la sucursal. Sus tareas específicas eran constituirse en responsable de la apertura y cierre de la sucursal en los horarios pertinentes, coordinar y velar por el aseo y limpieza de la sucursal y sus bienes, así como el orden en los puestos de trabajo; la responsabilidad en la revisión y control completo de gestión de cotizaciones y prestación de servicio por los vendedores; la responsabilidad por emisión de notas de crédito, recepción de piezas y emisión de documentación de garantía, control de ventas, dirección y control de equipo de ventas, evaluación de vendedores e informe al supervisor de su jurisdicción, entre otras varias labores de administración y dirección de la sucursal, establecidas en el respectivo Descriptor del Cargo.

c. Es efectiva la jornada de trabajo precisada por el actor.

d. La remuneración del actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, estaba compuesta de: Sueldo base ascendente a \$500.000, gratificación mensual garantizada ascendente a \$114.000, y un bono de ventas promedio ascendente a la suma de \$506.880, todo lo cual da un total de \$1.120.880, y no la suma indicada de contrario.

Hace presente que el actor incorpora a ésta una partida de "Asignación de Zona" que no formaba parte de sus emolumentos a la fecha del término de su relación laboral, la tuvo al inicio de la relación pero luego esta partida se sumó al sueldo base, que pasó así de \$ 300.000 a \$ 500.000, y considera también un concepto de bono "Acuerdo Transacción Séptimo Día", que tampoco corresponde a una prestación que se devengara durante los últimos meses de la prestación de sus servicios, atento que como el nombre lo indica, los pagos efectuados son



consecuencia de una transacción anterior que determinó el pago en cuotas de remuneración por semana corrida de períodos muy anteriores.

e. También hace presente que la demandada es una empresa que gira en el rubro de venta de repuestos y accesorios vehiculares, en diversas comunas del territorio nacional, una que corresponde a la sucursal en la cual fue notificada la acción deducida en autos, esto es, comuna de Coquimbo y que, a la época del despido, la empresa demandada se encontraba en un período de reestructuración, con el objetivo de lograr una mayor eficiencia en su giro comercial.

Primero opone la Excepción de Caducidad:

Señala que de acuerdo con el relato contenido en el libelo de denuncia, se advierte que todos los hechos supuestamente constitutivos de vulneración de los derechos fundamentales del trabajador que se contienen en ella acaecieron mucho más atrás en el tiempo, considerando incluso la suspensión del plazo de sesenta días que pudiera haberse producido, por efecto de la tramitación administrativa previa.

Refiere que los hechos invocados como constitutivos de vulneración son los siguientes:

1. Mal funcionamiento de la alarma de la sucursal ubicada en la comuna de Coquimbo.

Indica que lo que se imputa como conducta vulneratoria sería una omisión de la empleadora, que no habría solucionado el problema del sistema de alarma, manteniendo su mal funcionamiento desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019.

Con relación a este relato niega la ocurrencia de los hechos en la forma, intensidad y tiempo que se señala en la denuncia.

Dice que es efectivo que el sistema de alarmas de la sucursal en que se desempeñaba el actor se activó en algunas oportunidades y, específicamente, en julio y agosto del año 2018. Arguye que las causas de esta activación son desconocidas por la empresa, ya que el control, manejo y mantención del sistema de alarmas se realiza por empresas externas.

Sin embargo, indica que no se trató de una situación reiterada, ni menos tuvo la continuidad y mantención en el tiempo que la denuncia indica.

Niega que desde noviembre de 2017 la alarma del local se activara por un problema con el cerco eléctrico del recinto. Refiere que ese problema efectivamente acaeció, pero se produjo en el año 2015 y fue solucionado ese mismo año con un cambio de las hebras del cerco eléctrico, realizado por la empresa All Business and Security SpA, empresa que - además - efectuaba periódicamente la mantención de dicho cerco y sus implementos.

Niega que el actor y los otros trabajadores de la sucursal ubicada en la comuna de Coquimbo debieran soportar altos decibeles por el sonido de la alarma



durante su jornada de trabajo porque en el horario de atención al público la alarma del local estaba desconectada.

Niega que los vecinos del local ubicado en calle Miraflores N°531, comuna de Coquimbo, estuvieren afectados por reiterados ruidos derivados de la activación de la alarma, sin poder dormir por ello, tanto porque los eventos no ocurrieron con la reiteración y periodicidad que el actor sugiere, como porque las propiedades que colindan la sucursal corresponden a un colegio y a una empresa, en ninguno de cuyos recintos se efectúan actividades nocturnas, ya que están desocupados en ese horario.

También niega que por este motivo estuvieren afectados los trabajadores de la empresa denunciada, porque durante los horarios de trabajo la alarma conectada al cierre perimetral se encuentra desconectada.

Por esto niega que este primer hecho haya tenido la entidad y naturaleza suficiente como para entender que se está en presencia de una conducta omisiva del empleador, constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales de su trabajador, especialmente su derecho a la integridad física y psíquica.

Indica que dicho lo anterior, en cualquier evento y circunstancias, toda acción de tutela por vulneración de derechos derivada de este hecho se encuentra caduca, atendido el transcurso del plazo de sesenta días que la ley establece para ejercer la acción. Ello es así y se demuestra del solo relato del denunciante, que data los únicos eventos concretos que es capaz de indicar en los meses de noviembre de 2017 y en julio y agosto de 2018. Estima que siendo esos los únicos hechos concretos indicados por el actor en su demanda, procede la excepción de caducidad, puesto que, contados los seis meses desde su data, la presentación de la denuncia es extemporánea, aserto que no se afecta por las declaraciones genéricas del denunciante,

2. Haber sido objeto de un arresto por parte de la Policía de Investigaciones de Chile

Sobre este hecho indica que su superioridad en la empresa no tuvo conocimiento de la aplicación de multa cuya mora habría provocado el arresto, siendo falso que el Subgerente Comercial Rodrigo Díaz haya manifestado un olvido de otra trabajadora sobre el pago de la multa, y añade que el actor no informó acerca del proceso seguido ante el Juzgado de Policía Local de Coquimbo, y que estaba facultado para utilizar dinero de la caja de la empresa.

En relación con la excepción de caducidad, atendido el propio relato de la denuncia, se trataría de un hecho ocurrido más de tres años antes de la presentación de la demanda, de manera que la acción de tutela que haya podido emanar del mismo se encuentra caduca, por haber transcurrido el plazo legal para su interposición, con creces.

3. Haber sido despedido por roces generados a raíz de problema de activación de alarma y reclamos constantes al respecto:



Sobre este punto señala que el despido del actor fue decidido, como indica su carta de aviso, como una consecuencia de un proceso de reestructuración en la empresa, que implica la reasignación de funciones en el cargo que ocupaba por otro cargo de mayor de mayor responsabilidad que absorbió sus funciones.

Hace presente que la cesación de los servicios le fue comunicada al actor en conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código del ramo.

Afirma que no puede haber vulneración alguna a los derechos del trabajador, por cuanto el término de la relación laboral no es más que el legítimo ejercicio del derecho establecido en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Opone la Excepción de Cosa Juzgada, que deriva de transacción:

Indica que con relación al despido se sometieron a un proceso de reclamación administrativa ante la Inspección del Trabajo de Coquimbo, instancia en la que, el 26 de marzo de 2019, adoptaron un acuerdo en relación con el reclamo interpuesto por el trabajador Luis Enrique Pinto Estay. Añade que el reclamo tuvo como causa, el hecho del despido que se conoce en esta instancia, y que las partes adoptaron un acuerdo global sobre el tema del despido, que quedó plasmado en el acta respectiva y que significó el inmediato pago al reclamante de una indemnización por concepto de años de servicios, otra por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo de despido, más el pago de feriado legal/proporcional que se encontraba pendiente.

Agrega que como parte del acuerdo contempló una reserva del trabajador, para reclamar en sede judicial los siguientes conceptos: La causal de despido, diferencias de cálculo de indemnizaciones y descuento AFC, sin que existieran otras reservas.

Arguye que el acuerdo, conciliación o avenimiento adoptado en sede administrativa tiene el carácter de una transacción que resolvió todo lo pertinente al despido del trabajador demandante y, consecuentemente, es vinculante para las partes y produce el efecto de cosa juzgada, atendido lo expresado en el artículo 2460 del Código Civil.

Sostiene que la existencia del despido y sus consecuencias jurídicas, en cuanto a derechos y obligaciones de las partes derivadas de la desvinculación, ya se encuentran definidos por propia voluntad de los actuales litigantes, manteniéndose una reserva o conflicto abierto sólo y exclusivamente circunscrito a los temas precedentemente señalados, esto es, la causal de despido, diferencias de cálculo de indemnizaciones y descuento AFC, sin que se haya hecho una reserva para ejercer acciones de tutela laboral como la que ahora se ejerce, de manera que su interposición vulnera el efecto de cosa juzgada que de dicho acuerdo deriva y que sólo permite el ejercicio de acciones judiciales adicionales por los temas específicos que fueron parte de la reserva expresamente contemplada en el acuerdo.



Luego en subsidio, contestó la demanda, y solicitó su rechazo, por los siguientes argumentos:

a. Improcedencia de la denuncia en la forma que ha sido planteada:

Sostiene que la acción de tutela es improcedente, en la forma que ha sido planteada, atento que la acción que se ejerce es la del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, se alega una vulneración de los derechos fundamentales producida con ocasión del despido pero, sin embargo, se la pretende justificar en hechos acaecidos durante la relación laboral y no realmente en hechos acaecidos en el contexto o con ocasión del despido.

Arguye que si bien el actor argumenta que el único motivo de su despido habrían sido los roces generados a raíz del grave problema de activación de alarma ADT y los reclamos constantes a este respecto, no describe los "roces" y "reclamos constantes" ni menciona alguna conducta de su empleadora o de algún representante o ejecutivo superior suyo, que pudiera configurar una vulneración, en el contexto o con ocasión del despido.

Estima que la denuncia relaciona el despido sólo a uno de los hechos que antes alegó como vulneratorios (al problema de la alarma, abandonando enteramente lo sostenido antes en relación al arresto), pero no atribuye a ese hecho ni a la vulneración que en su concepto derivó del mismo la consecuencia del despido, sino que a una suerte de clima laboral inadecuado, generado por el problema de la alarma.

Afirma que el único hecho o circunstancia que el actor vincula a su despido no corresponde a ninguno de los que antes había esgrimidos como causantes de la vulneración que sostiene haber sufrido (el problema de la alarma y el arresto), sino que agrega un hecho no descrito y sólo mencionado al pasar en la demanda, cuál sería el clima laboral generado por roces derivados del problema de la alarma y sus reclamos constantes.

Considera que la denuncia no puede prosperar, porque se funda en hechos diversos a los que la misma demanda indica como los causantes de la vulneración y, en lo que respecta al despido y la vulneración producida con ocasión de éste, no describe ni invoca hecho concreto alguno, puesto que el único contenido sobre este particular es una referencia a "roces" y "reclamos constantes", de manera general y extraordinariamente vaga.

b. Inexistencia de hechos vulneratorios:

Añade que los hechos que el actor invoca como actos que afectaron su derecho fundamental de integridad física y psíquica no tienen en realidad la naturaleza ni la entidad de actos vulneratorios de tal derecho, y no pueden atribuirse a la parte empleadora, porque no son de su autoría ni responsabilidad.

Indica que tener una alarma es un elemento que se ajusta al giro de la empresa, que la mantención y reparación no es de su cargo y que, en caso de demostrarse que la alarma funcionaba mal, el propio actor al estar a cargo de la



sucursal, era quien debió arbitrar las medidas para solucionar el hecho, y no sus superiores jerárquicos que prestan funciones en la ciudad de Santiago, y que era el actor quien decidía el momento, la necesidad, la posibilidad y la oportunidad de conectar una alarma.

Estima que lo mismo cabe indicar respecto del segundo hecho alegado en la denuncia (el arresto), que tampoco tiene la naturaleza ni la entidad para constituir un acto de vulneración de derechos fundamentales del ex trabajador denunciante y, menos aún, puede atribuirse a su respecto una responsabilidad a la empresa empleadora, y considera que el único responsable es la persona que estaba a cargo de la sucursal en el momento de acaecimiento del hecho, que conocía que se había dictado una sentencia que aplicaba una multa y disponía de los recursos necesarios para pagarla, sin hacer nada al respecto, no obstante que atendida la naturaleza de la situación, el lugar de su ocurrencia y su directa vinculación con la sucursal ponían el asunto enteramente bajo la esfera de su responsabilidad y control.

Expone que su jefatura ni siquiera fue puesta en conocimiento de la existencia de un fallo condenatorio que aplicaba multa.

Plantea que el despido no involucra ninguna violación de garantías constitucionales del ex trabajador denunciante, cometida por la parte empleadora y, específicamente, no es constitutivo de un acto de vulneración de la integridad física y psíquica, ni menos la honra, del ex trabajador.

Niega que haya habido "roces" ni "reclamos constantes" por el tema de la activación de alarmas, y aclara que los correos que reflejan los eventos invocados por el actor son parciales y no muestran el contexto general en el que se daban las comunicaciones.

- c. Inexistencia de afectaciones reales a derechos fundamentales del actor, como consecuencia de los hechos que califica de vulneratorios:

Señala que no es efectivo que el actor haya sufrido reales afectaciones del derecho a su integridad física o psíquica, y a su honra, como consecuencia de los hechos que describe en su demanda y, en particular, por el despido de que fue objeto.

Expone que ambos hechos relatados por el actor como vulneratorios (activaciones de alarma y arresto), fueron hechos puntuales discontinuados, que no provinieron de su empleadora y que no tienen la capacidad, aptitud o potencia de generar un cuadro de deterioro de salud física o psíquica, y menos aún de afectar la dignidad de un trabajador, por lo que, no han podido causar los padecimientos que se señalan en la denuncia.

Afirma que el despido del demandante obedece, exclusivamente, a la concurrencia de una causal legal de término de relación laboral, que corresponde a la señalada en el respectivo aviso de despido que se hizo llegar al actor, esto es, causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, "necesidades de la



empresa", consumada por el hecho de haberse realizado una reestructuración en la compañía, absorbiendo las funciones que desarrollaba el actor por otro trabajador de mayor jerarquía.

Cita el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, inciso 2 del artículo 2, 485, y 489 del Código el Trabajo

Sobre la remuneración del actor, hace presente que el denunciante incurre en un error en sus cálculos, que le lleva a cobrar supuestas diferencias de indemnizaciones y cálculo de feriados, porque utiliza una base de cálculo que es superior al monto de la remuneración devengada que debe considerarse para estos efectos, cuyo monto es de \$1.120.880 y no la suma indicada o considerada de contrario.

Con respecto al descuento AFC, expresa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 13, inciso segundo, de la Ley 19.728, debe imputarse al monto de la indemnización por años de servicios que corresponda percibir al trabajador despedido por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, de acuerdo al artículo 163 del mismo texto legal, la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía del trabajador (a) despedido (a) constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración correspondientes.

Concluye pidiendo que se tenga por contestada la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido, y se la rechace en todas sus partes, con costas.

En el primer otosí de la contestación de la demanda, contesta la demanda subsidiaria por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, y solicita su rechazo, por estimar que el despido del trabajador demandante se ajustó plenamente a legalidad, atendido que, como se dijo en lo principal, el actor fue despedido como consecuencia de la decisión de reestructurar la compañía, lo que incluyó la sucursal Coquimbo de la empresa, y que la reestructuración consistió en la creación de un nuevo cargo de Supervisor de la Zona Norte, bajo cuyo cargo y dependencia quedaron todas las sucursales de dicha zona, supervisión que asumió todas las funciones que antes eran desempeñadas por el demandante, a partir del mes de Marzo de 2019.

Señala haber cumplido las formalidades del despido y que en la Inspección del Trabajo, se llegó a un acuerdo entre las partes respecto a montos a pagar, que corresponden a indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva de aviso previo de despido, más feriado legal, totalizando la suma de \$6.517.734, con el siguiente desglose:

- \$ 5.604.393 por concepto de indemnización por años de servicios.
- \$ 1.120.880 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo de despido.
- \$ 1.258.600 por concepto de vacaciones proporcionales (feriado legal).



Aclara que a la suma de dichas partidas se dedujo la cantidad de \$1.466.139 por concepto de aporte seguro de cesantía, de acuerdo con el artículo 13, inciso segundo, de la Ley 19.728.

Agrega que el saldo a pagar, consumada dicha retención, quedó en \$6.517.734, suma que le fue pagada, en el mismo comparendo en Inspección del Trabajo.

Por esto, opone la excepción de pago sobre todas dichas partidas.

Niega la procedencia de las diferencias de indemnizaciones y feriado legal que el actor pide, por basarse en un error en la determinación de la base de cálculo.

Indica que la remuneración del actor para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, estaba compuesta de sueldo base ascendente a \$ 500.000, gratificación mensual garantizada ascendente a \$114.000, y bono de ventas promedio ascendente a la suma de \$506.880.- Lo anterior determina una remuneración mensual de \$1.120.880, que fue la considerada por la empresa para calcular y pagar al actor sus indemnizaciones y vacaciones proporcionales.

Expone que el actor utiliza, una base de cálculo de \$1.235.460, porque suma como remuneración mensual, el denominado "Bono Acuerdo Transacción Séptimo Día", que percibió por el actor durante los meses de diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, y además considera un sueldo base de \$500.000 más una Asignación de Zona de \$200.000, en circunstancias que esta última no formaba parte de sus emolumentos al término de la relación laboral, porque se había incorporado al sueldo base, que de \$300.000 subió a \$500.000, aunque esta última no la suma para su base de cálculo.

Refiere que la prestación "Bono Acuerdo Transacción Séptimo Día", sin embargo, no se debe considerar para el cálculo de la remuneración de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, puesto que tal bono se estableció como consecuencia de una transacción que celebraron las partes el 1 de Octubre de 2018, y dicho contrato de transacción estableció, en lo pertinente, lo siguiente: "la Empresa pagará al Trabajador por concepto de "transacción" por semana corrida o séptimo, la suma única y total de \$852.544 brutos, monto que se liquidará y pagará a expresa petición del Trabajador, en 6 cuotas iguales y sucesivas de \$142.091 brutos por cada una de ellas sin incluir reajustes ni intereses, entre los meses de octubre a marzo de 2019."

Por ello estima que esta prestación no forma parte de las últimas remuneraciones mensuales devengadas por el demandante, porque no deviene de un pacto de pagarla mes a mes, sino que simplemente responde a un acuerdo de pago en cuotas y en virtud de una transacción, respecto de una prestación devengada mucho antes, que se extingue con el pago de la última cuota convenida, y atendido que la última cuota de la transacción vencía en el mes de Marzo de 2019, la demandada a fin de dar estricto cumplimiento a su compromiso,



pagó en el mes de Febrero de 2019 las cuotas número 5 y 6 de la transacción, esto es, \$284.182.

Estima que el despido es justificado y que la empleadora pagó las indemnizaciones que de dicha terminación derivan a favor del actor, atendida la causal de despido que se invocó de su parte.

Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que respecto de la excepción de caducidad, en la audiencia preparatoria, se le confirió traslado a la demandante, la que señaló que el demandante sufrió vulneraciones en el año 2016 y desde noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019, si bien en el acto del 2016 se configura como un hecho aislado los actos correspondientes al último periodo de la relación laboral han sido reiterativos en el tiempo configurándose en forma de omisión al no recibir respuesta efectiva pese a los reiterados intentos por hacer respetar sus derechos fundamentales y el daño en su esfera física psíquica y su honra. Por ello el plazo de caducidad no se ha cumplido ya que la vulneración ha sido constante en el tiempo, no pudiendo contarse el plazo desde el primer acto vulneratorio, siendo el despido la mayor expresión a la vulneración a sus derechos, ya que el proceso de restructuración alegado por la empresa no existe y el único motivo por el cual lo despiden fue por la apatía existente en su contra por ser exigente de sus derechos, lo que molestó a la empresa, por lo que desde el momento de separación efectiva de sus funciones debe contarse el plazo establecido en la ley. Además, indica que el plazo se suspendió con la interposición del reclamo ante la Inspección del Trabajo, el 19 de marzo de 2019 y hasta la realización del comparendo de conciliación el 26 de marzo de 2019, siendo ingresada la demanda el 6 de mayo, al día 47 del plazo. Por esto solicita el rechazo de la excepción con costas.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, indica que es falsa la aseveración de la denunciada al indicar que el acuerdo al que se arribó en la etapa administrativa fue global, ya que en la reserva de derechos del actor se indica que se reserva el derecho de reclamar por diferencias en el cálculo de indemnizaciones, vacaciones al no considerarse el bono denominado transacción pactada del séptimo día, y reclamará de la causal de despido por estimarla injustificada y el descuento de AFC del empleador. Sobre la acción de tutela no se aceptó concepto alguno por indemnizaciones por el daño causado al demandante por vulneraciones de los derechos fundamentales, lo que motivó el despido y se indicó en la reserva que la causal del despido iba a ser refutada por el trabajador. Solicita el rechazo de la excepción, con costas.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria, esta no se produjo.

QUINTO: Que en se fijaron como hechos no discutidos los siguientes:



1.- Que el trabajador prestó servicios para la demandada desde el 2 de septiembre del año 2013 hasta el 28 de febrero del año 2019.

2.- Que las funciones del trabajador consistían en la de jefe de sucursal.

SEXTO: Que como hechos a probar se fijaron los siguientes:

1. Monto de la remuneración del actor para fines indemnizatorios

2. Efectividad que con ocasión del despido el empleador vulneró las garantías a la integridad psíquica, física y la honra del trabajador.

3. Cumplimiento de las formalidades legales del despido y efectividad de los hechos descritos en la carta de despido.

4. Efectividad de haberse descontado por el empleador el aporte patronal a la AFC, monto del mismo.

5. Efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las indemnizaciones por años de servicio, mes de aviso previo y feriado.

6.- Términos del acuerdo arribado por las partes ante la Inspección del Trabajo.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

SÉPTIMO: Que, respecto de la excepción de caducidad, en la demanda la vulneración del derecho a la honra se funda en los hechos expuestos en cuanto a haber sido arrestado en el lugar de trabajo, situación que señala habría ocurrido el 24 de mayo de 2016. Considerando tal fecha, respecto de este hecho, ha transcurrido con creces el plazo de caducidad establecido en el artículo 486 del Código del Trabajo, en atención a que la demanda se interpuso el 6 de mayo de 2019. De esta forma, en relación con este hecho, fundamento de la vulneración del derecho a la honra, se acogerá la excepción de caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción de tutela en relación con los hechos vinculados con la activación de la alarma, el demandante indica que en noviembre de 2017 el cerco eléctrico perimetral de la sucursal Coquimbo de la demandada presentó una falla que afectó el sistema de activación de la alarma correspondiente a ADT Security Services, produciéndose activaciones de la alarma a distintas horas del día, interrumpiendo sus funciones ordinarias, lo que le generaba estrés, añadiendo que esto se intensificó por cuanto no ocurría solo en la jornada laboral sino también en las noches, durante la madrugada, lo que afectó su integridad psíquica y física, por no poder dormir de manera regular en las noches, y alega que esta situación se mantuvo en el tiempo hasta el término de la relación laboral.

Sobre este punto, la demandante presentó al testigo don Daniel Neira Arredondo, quien declaró que se desempeñó en la empresa como bodeguero entre el 17 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2019, y que en ese período trabajó con dos encargados de sucursal y ambos tuvieron problemas porque la alarma se activaba de noche. Con el mérito de los dichos de este testigo, es posible establecer que, a la época del término de la relación laboral, la activación



de la alarma durante la noche era una situación que seguía produciéndose, habiéndose prolongado en el tiempo, de forma que sobre estos hechos se rechazará la excepción de caducidad opuesta.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

OCTAVO: Que respecto de la excepción de cosa juzgada por transacción, cabe señalar que en el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 6.880-17, la Excma. Corte Suprema, por sentencia de 13 de septiembre de 2017, estableció que el finiquito puede contener “cláusulas genéricas que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida”, e indica que si el finiquito no se hace mención a los hechos concretos en que se funda la vulneración de derechos fundamentales, el efecto liberatorio no puede abarcarlo, “sin perjuicio de que se trata de un reclamo apoyado en la vulneración de derechos fundamentales, esto es, de prerrogativas indisponibles”. Y agrega que “debe considerarse en este punto, que en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional, rige a su respecto lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras”.

Continúa señalando que “se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de tutela de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa”.

NOVENO: Que sobre esta materia, y vinculado con el hecho a probar N°6, esto es, términos del acuerdo arribado por las partes ante la Inspección del Trabajo, la demandada incorporó el finiquito de trabajo de 28 de febrero de 2019, que contiene sólo la firma del representante de la empresa, y además se agregó a la causa el acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Coquimbo, de 26 de marzo de 2019, instancia en que las partes discutieron acerca de los términos del finiquito, y que culminó con la recepción por el trabajador de un cheque por la indemnización sustitutiva del aviso previo, la compensación de feriado, la indemnización por años de servicio y el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, con la reserva de derechos respecto de



reclamar de la causal de término del contrato, diferencia del cálculo de las indemnizaciones, y del descuento del aporte de AFC.

En estos documentos es posible apreciar que en la propuesta de finiquito y en los diálogos producidos en la Inspección del Trabajo, no se hizo referencia a las acciones del demandante por vulneración de derechos fundamentales, de modo que, no habiéndose hecho mención expresa a la renuncia a tales acciones, se estima que el finiquito aludido por la demandada como fundamento de la excepción de cosa juzgada, fundada en una transacción, carece de valor liberatorio respecto de la acción de tutela de derechos fundamentales y se rechazará esta excepción.

EN CUANTO AL FONDO

MONTO DE LA REMUNERACION.

DECIMO: Que, respecto del primer hecho a probar, esto es, el monto de la remuneración del actor para efectos de indemnizatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, habiendo terminado la relación laboral el 28 de febrero de 2019, según se estableció como hecho no discutido, para el cálculo de la remuneración promedio para efectos de indemnizaciones, se deben considerar las remuneraciones de los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

La parte demandada incorporó estos documentos y ellos dan cuenta de que el demandante tenía una remuneración variable, por lo que debe calcularse el promedio de ellas.

Respecto de este punto, la demandada alega que la remuneración promedio no debe considerar la prestación “bono acuerdo transacción séptimo día”, por tratarse de un bono que se estableció en una transacción pactada con el trabajador el 1 de octubre de 2018. De acuerdo con esta transacción que también incorporó la demandada, este acuerdo se refirió a remuneraciones que se debían al trabajador por aplicación de la figura que se conoce como semana corrida que establece el artículo 45 del Código del Trabajo, por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018. Se acordó el pago de la suma única y total de \$852.544, mediante 6 cuotas iguales y sucesivas de \$142.091, pagaderas entre octubre de 2018 y marzo de 2019. De acuerdo con estos antecedentes es posible concluir que las sumas pagadas por este concepto en diciembre de 2018 corresponden a remuneraciones del trabajador que se devengaron entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018, por lo que no corresponden a remuneraciones generadas en el período que se está considerando para efectos del cálculo de las indemnizaciones, de forma que se excluirán del monto precisado como remuneración mensual entre diciembre de 2018 y febrero de 2019.

UNDÉCIMO: Que para establecer el monto de la remuneración para efectos indemnizaciones se considerarán en las remuneraciones de diciembre de 2018,



enero y febrero de 2019, los siguientes ítems: el sueldo base por \$500.000 en cada mes, la gratificación, la asignación venta original mensual, la asignación venta alternativo mensual, bono venta sucursales, y la semana corrida. No se considerará el aguinaldo que se pagó sólo en diciembre de 2019, ni el bono buena venta mensual, que sólo se pagó en febrero de 2019.

De esta forma las remuneraciones para efectos de indemnizaciones, alcanza en diciembre de 2019 a \$1.083.085, en enero de 2019 a \$1.077.524, y en febrero de 2019 a 1.110.780. El promedio de estas tres es de \$1.090.463. Como la demandada reconoce en la contestación de la demanda como remuneración promedio para efectos de indemnizaciones, la suma de **\$1.120.880**, se estará a ese monto.

En cuanto a la alegación hecha por la demandada respecto de que en el sueldo base de \$500.00 estaba incluida la asignación de zona de \$200.000, no se acreditó dicha circunstancia, por lo que se consideró el sueldo base por \$500.000 según indican las liquidaciones de remuneraciones de los meses analizados.

VULNERACION DE GARANTÍAS

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la efectividad que con ocasión del despido el empleador vulneró la garantía a la integridad psíquica, física y la honra del trabajador, como ya se indicó, en cuanto a la vulneración del derecho a la honra se ha estimado que acción estaba caduca, por lo que se desestimaré tal acción.

Respecto de la vulneración a la integridad física y psíquica, el actor funda su acción en la afectación física y psíquica que habría presentado a raíz de los problemas de sueño que tenía, por las llamadas que recibía durante las noches, por la activación del sistema de seguridad de la empresa, y por estar expuesto a altos decibeles por el encendido de la alarma.

En cuanto a la exposición a altos decibeles, se descartará esta alegación, en atención a que el testigo del demandante don Daniel Neira Arredondo señaló que durante el día la alarma permanecía en modo silencio.

En cuanto a la activación de la alarma durante la noche y cómo esto alteraba sus horas de descanso durante la noche, las declaraciones de los testigos del demandante, don Daniel Neira y don Julio Sánchez, señalan que la alarma se activaba durante la noche, sin embargo, no aportaron antecedentes acerca de con cuánta frecuencia se produjo esta situación. Sólo don Julio Sánchez indicó que en una oportunidad que le correspondió quedarse con el teléfono, la alarma sonó dos veces en la madrugada. La omisión en la aportación de este antecedente sobre la frecuencia de la activación de la alarma en las noches es importante, pues no cualquier interrupción en el sueño es capaz de producir una afectación grave en la salud física, que pueda estimarse como una vulneración a la garantía de la integridad física, y la carga de la prueba acerca de este punto era de la demandante, al menos de indicios que ilustraran sobre la frecuencia de la situación que describe, carga que no cumplió.



Por el contrario, los correos electrónicos que incorporó la demandante dan cuenta de la activación de la alarma en febrero, julio y agosto de 2018, y una de las órdenes de servicio técnico de ADT es de 14 de agosto de 2018, lo que permite concluir que los problemas con el sistema de protección de la empresa se producían, pero no con la frecuencia necesaria para generar una alteración de la salud física y psíquica del demandante. Las órdenes de servicio técnico de ADT de 1 y 21 de marzo de 2019 son posteriores al término de la relación laboral del actor, y se refieren al cambio de claves y una desconexión programada del usuario, por lo que no aportan acerca del tema que se debate, que son activaciones de la alarma reiteradas y no motivadas.

Por su parte, la demandada incorporó la Factura por Mantenimiento emitida por la empresa All Business And Security Spa para la reparación del cerco eléctrico y mantención preventiva de 2 de junio del 2015, la Factura emitida por empresa All Business And Security Spa de fecha 24 de agosto del 2017 por las mantenciones del cerco eléctrico, y la orden de servicio técnico emitida por empresa ADT de fecha 11 de diciembre del 2017, que indica que se hace un cambio de zona y se hacen pruebas. Estos documentos dan cuenta de distintas mantenciones realizadas al sistema de seguridad de la demandada en la sucursal de Coquimbo, pero no aclaran hechos en cuanto a la ocurrencia de los desperfectos que reclama el demandante, ni la frecuencia con se habrían producido.

La boleta de la Clínica Esperanza no señala cuál es la prestación pagada, por lo que no es útil para hechos relacionados con la vulneración de esta garantía constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Que otro elemento que arguye son los problemas para dormir, y que ello habría originado que se le recetaran medicamentos. Sobre esto incorporó una receta médica de una siquiátra, en la que se le prescribe el medicamento somno, e incorporó una captura de pantalla de la página web de farmacias Ahumada y framazon.cl en la que se indica que ese medicamento se usa en el tratamiento del insomnio de corta duración, ya sea de conciliación, de despertar precoz o por aumento del número de despertares nocturnos. Sin embargo, no hay antecedentes que permitan establecer un nexo causal entre la prescripción de este medicamento y las activaciones de la alarma, ya que el insomnio, de acuerdo con las máximas de la experiencia, puede tener causales múltiples. El establecimiento del nexo causal también era de cargo de la demandante.

Otro hecho que señala como constitutivo de la vulneración es que por la activación de la alarma debió realizar innumerables llamadas y coordinaciones con la empresa ADT Security Services a distintas horas del día, interrumpiendo sus funciones ordinarias generándole estrés. Sobre este punto, y considerando que el actor era el jefe de la sucursal de la empresa en Coquimbo, se estima que estas



coordinaciones formaban parte de sus funciones, pues estando a cargo de la sucursal, lo habitual es que estas acciones corresponden cumplirlas a la persona con su rango.

Por estas consideraciones no se tiene por acreditada la vulneración a la integridad física y psíquica alegada y se rechazará la acción de tutela.

SOBRE EL DESPIDO

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las formalidades del despido, las partes no discuten acerca de la comunicación del despido a través de una carta de aviso entregada en forma personal al actor.

En cuanto al contenido de la carta, de acuerdo con el documento incorporado ambas partes, de 28 de febrero de 2019, esta señala:

“Ponemos en su conocimiento, que en virtud de una reestructuración dentro de nuestra compañía, hemos tomado la decisión de reasignar funciones, absorbiendo el puesto que actualmente usted ocupa en nuestra compañía, esto nos lleva a prescindir de sus funciones.

“Consecuente con lo anterior notificamos a Ud. el término de sus servicios a partir del día 28 de febrero de 2019. Esta decisión de nuestra parte se ampara en lo dispuesto en el artículo 161 N°1 del Código del Trabajo, esto es: “Necesidades de la Empresa”, que permite rescindir los contratos de la manera indicada”.

Sobre la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, cabe señalar que la jurisprudencia ha exigido para su configuración que se refiera a circunstancias que no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa. Para poder calificar si la causal invocada cumple con tales condiciones, es necesario que en la carta de aviso de término de la relación laboral se expliciten los motivos que llevan al empleador a tomar la decisión de la desvinculación.

En este caso la carta de aviso hace una enunciación genérica, que no permite conocer las circunstancias que llevaron a la empleadora a tomar la decisión del despido. No se indica los motivos de la reestructuración invocada, ni en qué consiste la reasignación de funciones, ni como ha operado la absorción de funciones del trabajador.

La descripción de los hechos en que se funda el despido debe ser precisa y detallada, y dar cuenta cómo tales hechos constituirían alguna de las hipótesis de necesidades de la empresa que permite el artículo 161 del Código del ramo. Nada de esto se indica en la carta de aviso.

Como consecuencia de ello, de acuerdo con el artículo 454 N°1 inciso 3 del Código del Trabajo, considerando que la carta de aviso no contiene la descripción de los hechos, no es posible acreditar hechos que no se invocaron como fundamento del despido, y, en consecuencia, se declarará el despido improcedente.



DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la efectividad de haberse descontado por el empleador el aporte patronal a la AFC y monto del mismo, ambas partes señalan en sus escritos de demanda y contestación de la demanda, que la empleadora descontó de las indemnizaciones pagadas por la aplicación de la causal necesidades de la empresa, la suma de \$1.466.139, por concepto de aporte al seguro de cesantía. Habiéndose estimado como improcedente el despido del demandante, se dará lugar a la demanda en cuanto al pago de la suma indebidamente descontada de la indemnización por años de servicio.

DÉCIMO SEXTO: Que atendido que se estableció como monto de la remuneración para efectos de indemnizaciones, aquel que fue calculado por la demandada, se tienen por pagada la indemnización sustitutiva del aviso previo y la compensación del feriado, y se negará lugar a la demanda en cuanto al cobro de la diferencia de cálculo que la demandante estimaba que existía en estos conceptos.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la situación de la indemnización por años de servicio es distinta, ya que hay un error de cálculo. Las partes están contestes en que el actor trabajó 5 años para la demandada, de modo que considerando como remuneración la suma de \$1.120.880, la indemnización por años de servicio que le corresponde asciende a \$5.604.400, de modo que hay una diferencia en lo que se pagó al actor ante la Inspección del Trabajo, de \$7. Siendo de esta forma, se acogerá la demanda en cuanto a la diferencia en la cantidad de esta indemnización, por esa cantidad, \$7.

Respecto del aumento de la indemnización por años de servicio del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, habiéndose estimado el despido como improcedente, se dará lugar a esta pretensión, que asciende a \$1.681.320.-

DÉCIMO OCTAVO: Que el contrato de trabajo de 02 de septiembre de 2013 que incorporaron ambas partes, no se refiere a hechos relevantes de la discusión de la causa. Lo mismo ocurre con la descripción de cargos de jefe sucursal de regiones, sucursal Coquimbo, los Anexos de contrato N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 aclaratorio del actor, anexo N°7, y N°8, del actor, y el Anexo de contrato de trabajo, jefe de sucursal, de fecha 1 de octubre de 2018 incorporados por la demandada.

Las liquidaciones de remuneraciones del trabajador de junio a agosto 2018 y de noviembre de 2018, no son útiles para determinar la remuneración del actor para efectos e indemnizaciones, ya que de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo, deben considerarse las últimas tres remuneraciones mensuales, que corresponden a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

Por su parte el Pantallazo de página web de la empresa demandada en el que se refleja las sucursales de la empresa a lo largo del país y el pantallazo de la página web de la empresa en el cual se indica el giro de la empresa y sus clientes, no se refieren a hechos relevantes para la discusión de autos.



El Informe de la Policía de Investigaciones de Chile de 24 de mayo de 2016 que da cuenta de orden de arresto efectiva del demandante correspondiente al proceso 6191-2015 del Juzgado de Policía Local de Coquimbo, la orden de arresto del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo de 08 de enero de 2016 a Comercializadora de Repuestos Automotrices Vigfor Sucursal Coquimbo por no haber pagado dentro del plazo legal la multa de 3 IMM que le fue impuesta en proceso N°6191-2015, y la Resolución de 23 de mayo de 2019 en causa ROL 6191-2015 del 2° Juzgado de Policía Local de Coquimbo, se relacionan con la vulneración del derecho a la honra alegada, respecto de la cual se acogerá la excepción de caducidad, y se refieren a hechos respecto de los que no había contradicción entre las partes, en cuanto a la época de su ocurrencia.

Respecto del Certificado de saldo aporte empleador al Seguro de Cesantía para imputar a indemnización de fecha 27 de febrero de 2019, documental de la demandante, las partes no discutieron acerca del monto de este aporte, por lo que no aporta información relevante.

Sobre el pantallazo de Google Chrome respecto del domicilio de la sucursal Coquimbo de la denunciada, no aporta información relevante a los hechos de la causa.

Sobre la fotografía tomada por el demandante donde consta el cheque entregado en la Inspección del Trabajo por \$6.517.734 y los montos ofrecidos por la empresa por proyecto de finiquito, no existió discusión entre las partes en cuanto a las actuaciones que se realizaron en la instancia administrativa, por lo que estos documentos no aportan a la precisión de los hechos discutidos de la causa. Lo mismo ocurre con Documento denominado resultados de simulación emitido por la Inspección del Trabajo por la suma total de \$8.914.242.-

La Carta de fecha 13 de marzo de 2019, de la educadora encargada del Jardín Infantil Pedacito de Cielo a la demandada, se refiere a un problema del cerco eléctrico por tirar chispas, y lo que se ha discutido en la causa es acerca de las molestias por el ruido de la alarma, por lo que no se refiere a los hechos de la causa. En la misma situación está la Captura de pantalla del domicilio del Jardín Pedacito de Cielo de Coquimbo.

Las dos fotografías de los alrededores de la sucursal Coquimbo de la demandada, tampoco se refieren a los hechos que se discuten en la causa.

En cuanto a la exhibición de documentos que pidió la demandante, la demandada no exhibió el Contrato de trabajo de doña Jessica García Núñez y las liquidaciones de sueldo del mayo a julio de 2019, sin embargo, como se estableció que el despido es improcedente, de modo que esta omisión no afecta la determinación de los hechos de la causa, por lo que no se aplicará el apercibimiento legal. En cuanto a la no exhibición de todas las órdenes de Servicio Técnico de la Empresa ADT correspondiente al período de febrero del 2017 a febrero del 2019, atendido que no se trata de documentos que deban obrar



legalmente en poder de la demandada, no se aplicará el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de los documentos incorporados por la demandada, el comprobante de envío de la carta de aviso de terminación del contrato a la Inspección del Trabajo vía internet se refiere al cumplimiento de una formalidad respecto del que no había controversia entre las partes.

En cuanto a las liquidaciones de remuneraciones de noviembre, octubre, septiembre, agosto, y julio del 2018, de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo, se refieren a meses que no se deben considerar para determinar la remuneración promedio, de forma que resultan impertinentes.

Respecto del Certificado de saldo de aporte del empleador al seguro de Cesantía de fecha 27 de febrero del 2019, como ya se dijo no se discutió entre las partes respecto del monto de este aporte, por lo que este documento es sobreabundante.

La prueba confesional que solicitó la demandante respecto del actor no ayudó a aclarar los hechos que las partes controvertieron.

VIGÉSIMO: Que la restante prueba rendida en nada aporta a los establecer los hechos de la causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a que se acogerá parcialmente la demanda, cada parte pagará sus costas.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 19 N°1 y 4° de la Constitución Política de la República; y artículos 1, 2, 423, 425 y siguientes, 446 y siguientes y 485 y siguientes del Código del Trabajo, y demás normas citadas; se resuelve:

- I. Que acoge la excepción de caducidad respecto de la acción de tutela por vulneración del derecho a la honra del demandante.
- II. Que se rechaza la excepción de caducidad respecto de la acción de tutela por vulneración del derecho a la integridad física y psíquica del demandante.
- III. Que se rechaza la excepción de cosa juzgada.
- IV. Que se rechaza la acción de tutela por vulneración del derecho a la integridad física y psíquica del demandante.
- V. Que se acoge la demanda subsidiaria de despido improcedente, y se condena a la demandada al pago de:
 - a) \$1.853.190 por aumento de la indemnización por años de servicio del artículo 168 letra a del Código del Trabajo.
 - b) \$7 de diferencia de la suma pagada por la demandada por indemnización por años de servicio.
 - c) \$1.466.139 por concepto del aporte del empleador al seguro de cesantía.
- VI. Que se acoge la excepción de pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la excepción de pago del feriado demandado.
- VII. Que cada parte pagará sus costas.



Las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas en la forma señalada en el artículo 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal para su cumplimiento forzoso. Remítase copia de ella a la Dirección del Trabajo, a través de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo, en su oportunidad.

Notifíquese a las partes por correo electrónico conforme solicitaron en la audiencia de juicio.

RIT: T-89-2019

RUC: 19-4-0185923-6

Dictada por doña Karen Andrea Alfaro López, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>